



Santiago, diecinueve de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de marzo de 2024, Rentas Siete Tazas SpA acciona de inaplicabilidad respecto del artículo 499, N° 1, del Código de Procedimiento Civil, para que ello incida en el proceso Rol C-2248-2022, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N° 3937-2024 (Civil);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Primera Sala;

3°. Que, luego de examinar los antecedentes expuestos en el libelo y el devenir procesal de la gestión invocada con relación al conflicto propuesto por la actora respecto de la norma legal impugnada, esta Sala se ha formado convicción en la concurrencia de la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, dado que el requerimiento no ostenta fundamento plausible o razonable, cuestión que imposibilita examinarlo en fase de admisión a trámite;

4°. Que, la gestión invocada consiste en proceso ejecutivo seguida en contra de la requirente, sustanciado ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y con recurso de apelación interpuso para ante la Corte de Apelaciones de dicha ciudad respecto de la adjudicación de un inmueble. Junto con detallar a fojas 2 los principales hitos procesales, indica que *"llegada la fecha de remate, no se presentaron postores algunos. así las cosas el acreedor solicito que se le adjudicaran por 2/3 del valor fijado en las bases de remate, acogiéndose la pretensión del mismo en resolución de fecha 28 de febrero del 2024, según lo dispuesto en el artículo 499 n°1 del Código de Procedimiento Civil. Dicha sentencia interlocutoria fue apelada por esta parte elevándose los autos a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, rol ICA 3937-2024, actual gestión pendiente"*.

Anota que *"la norma del artículo 499 número 1 del Código de Procedimiento Civil entrega una facultad al juez (sin oír al afectado) de reducir el mínimo de la subasta HASTA 2/3 del valor de tasación del inmueble. Ello significa que el JUEZ TIENE UNA GAMA PARA RECORRER DESDE o A 1/3, la reducción del mínimo de la subasta, quedando en sus manos discretionales y sin obligación de motivar su resolución, para rebajar a su antojo hasta los 2/3 el mínimo de la subasta. En otras palabras, no existe una regulación objetiva ni parámetros que el legislador le entregue al Juez para regular de forma justa y prudencial la reducción del mínimo a través de los diversos grados que puede recorrer, pudiendo el juez (como ocurrió en la especie) derechamente reducir hasta el máximo que le permite la ley"* (fojas 12).

Unido a lo señalado, la requirente alega vulneración a las garantías contenidas en el artículo 19 numerales 2° y 3° de la Constitución con relación a su artículo 5°, a



efectos de estimar, igualmente, transgredido el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 24 y 26 del artículo 19 constitucional. Expone que su parte *"se vio afectada en su derecho de propiedad sobre los inmuebles en referencia al ser adjudicado por un valor inferior al justo precio, que lastimosamente se encuentra amparado por la norma en debate, con el solo hecho de poner en pública subasta una sola vez y no se presente postores el acreedor le nace un derecho abiertamente inconstitucional"* (fojas 14);

5°. Que, se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 499 N°1 del Código de Procedimiento Civil, precepto que dispone lo siguiente: *"Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: (...) 1ª Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y."*;

6°. Que, conforme la certificación que rola a fojas 18, se encuentra en etapa de admisibilidad el recurso de apelación interpuesto por la parte requirente de la presente causa en contra de la adjudicación efectuada en la subasta anotada (fojas 2);

7°. Que, por todo lo expuesto y luego de analizar los hitos procesales de la gestión invocada, resulta necesario examinar si la normativa cuestionada de inaplicabilidad puede tenerse por decisiva para la resolución del proceso que se sustancia ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago y, luego, tenerse por razonablemente fundado el conflicto constitucional propuesto con relación a la aplicación del artículo 499 N° 1 del Código de Procedimiento Civil en esta específica gestión.

Siguiendo lo previsto en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 numeral 5°, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, se exigen diversos elementos que, concatenados, permiten constatar si la impugnación es decisiva para resolver el asunto, los que se expresan en que, con la aplicación de la norma invocada, eventualmente, el sentenciador fallará el asunto y con ello se producirá el resultado contrario a la Constitución. La declaración de inaplicabilidad permite evitar dicho resultado no buscado por el Constituyente (así resolución de inadmisibilidad recaída en Rol N° 13.364-22, c. 7°). Unido a ello, de conformidad con el numeral 6° de la anotada ley orgánica constitucional y siguiendo lo que ha previsto la Constitución, el requerimiento debe contener fundamento plausible o razonable para iniciar un contradictorio en esta sede que, de ameritarlo el Pleno del Tribunal, pueda generar la inaplicación de una disposición legal vigente en un concreto caso por contravenir los principios y normas de la Carta Fundamental.

De esta forma, la aplicación decisiva de la norma cuestionada permite analizar, posteriormente, el fundamento razonable del conflicto constitucional que puede ameritar la pérdida concreta de vigencia de una disposición legal;

8°. Que, para resolver lo anterior se ha de tener presente que el conflicto constitucional desarrollado se estructura en contravenciones a la Constitución que, enlazadas, generarían una afectación a su propiedad respecto de un bien raíz que fue rematado "por un valor reducido" (fojas 4). Por dicha situación es que, junto a la afectación al artículo 19 N°s 2 y 3, se alegan vulneraciones a su numeral 24;



9°. Que, en este sentido, y siguiendo lo que se razonó en la resolución de causa Rol N° 14.383-23 CAA, c. 11°, *“en el juicio ejecutivo no se discute (la) propiedad respecto de un bien raíz; por el contrario, se persigue el cumplimiento de una obligación”*. Así, ha señalado la doctrina, *“es básico en todo proceso de ejecución que el mérito ejecutivo del título exista al momento de interponerse la acción”*, dando cuenta, precisamente, que este tipo de juicio busca materializar dicho cumplimiento indubitado, puesto que *“no hay ejecución sin título”* (Romero Seguel, Alejandro (1999). *“La sentencia que causa ejecutoria como título ejecutivo”*. En Revista Chilena de Derecho, Vol. 26, p. 189).

Para ello el legislador ha establecido una serie de actos procesales que, cumplidos y agotados, permiten materializar la ejecución y tienen como elementos de origen lo previsto en los artículos 434 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto es, iniciarse sólo a través de determinados títulos que ostentan fuerza ejecutiva (artículo 434), que contengan obligaciones actualmente exigibles (artículo 437), líquidas (artículo 439) y no prescritas (artículo 442). Ello posibilita al Tribunal competente despachar mandamiento de ejecución y embargo (artículo 441), de constatarse lo anterior, con determinados requisitos que el legislador también exige (artículo 443). A su vez, se norman las cuestiones relacionadas con el embargo (artículos 450 y siguientes), y las excepciones que es posible oponer por el ejecutado y el régimen probatorio respectivo (artículos 464 y siguientes).

Luego, en los artículos 479 y siguientes el Código de Procedimiento Civil regula el procedimiento de apremio, estableciendo su artículo 481 que *“notificada que sea la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes embargados”*, contemplando un hito procesal relevante para el cumplimiento de la obligación. A su turno, el artículo 486 norma la forma en que se realiza la tasación respectiva conforme las siguientes reglas:

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

En este caso la tasación se practicará por peritos nombrados en la forma que dispone el artículo 414, haciéndose el nombramiento en la audiencia del segundo día hábil después de notificada la sentencia sin necesidad de nueva notificación.

En el caso que la designación de peritos deba hacerla el tribunal, no podrá recaer en empleados o dependientes a cualquier título del mismo tribunal.

Puesta en conocimiento de las partes la tasación, tendrán el término de tres días para impugnarla.”.

Posteriormente, el artículo 487 establece las eventuales impugnaciones a la tasación y la resolución que puede adoptar el Tribunal civil competente en tal sentido, pudiendo aprobarla, rectificarla o fijar por sí mismo el *“justiprecio de los bienes”*. Con lo anotado, establece el artículo 488 de dicho Código, y aprobada que es la tasación, se señala día y hora para la subasta a través de anuncios que son regulados en el artículo 489.



Entre las reglas para realizar la subasta, los artículos 499 y 500 del Código de Procedimiento Civil establecen diversas hipótesis ante la ausencia de postores. Por la trascendencia de ambas normas vinculadas al conflicto constitucional propuesto por la requirente resulta necesario transcribirlas:

"Artículo 499. Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.

Artículo 500. Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2º del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y

3a. Que se le entreguen en prenda pretoria.

Si la ejecución fuere en moneda extranjera, para hacer uso del derecho que confiere el número 1º del artículo anterior e igual número del presente artículo, el ejecutante deberá hacer liquidar su crédito en moneda nacional, al tipo medio de cambio libre que certifique un Banco de la plaza.";

10º. Que, por lo expuesto precedentemente, el legislador ha regulado diversas fases relacionadas con el proceso ejecutivo para obtener el cumplimiento de una obligación.

Y ello es relevante para examinar la razonabilidad de un conflicto constitucional que pueda significar, eventualmente, inaplicar una disposición legal que es parte integrante de una sistemática con que se estructura el procedimiento de ejecución civil. Consecuencialmente, para cumplir con el requisito de admisibilidad que exigen los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84 N° 6 de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal, deben explicarse por la parte requirente de forma circunstanciada -una vez sucedidas todas las fases previas de tramitación del juicio que constituye la gestión pendiente invocada- que la actora no pudo ejercer determinados derechos de los que le han sido otorgados por la ley procesal como ejecutado y que, al estar vedadas las vías de impugnación respectivas y eventualmente enmendables a través de los recursos franqueados por la ley, ello pueda generar una afectación a sus garantías fundamentales que pueda ser subsanada mediante la inaplicación requerida ante este Tribunal.

Por lo señalado, de no acreditarse una argumentación en tal sentido y encontrarse practicada la adjudicación -que implica el agotamiento de diversas etapas o fases previas en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo- el requerimiento no puede tenerse por razonablemente fundado. De no constatarse lo indicado, más bien, el cuestionamiento se dirigiría a la decisión del sentenciador civil de ejecución, no siendo



la vía de inaplicabilidad idónea para la eventual enmienda de lo que pueda ser resuelto en el ámbito de su competencia;

11°. Que, por lo razonado, el requerimiento de inaplicabilidad adolece de falta de fundamento plausible o razonable, configurándose la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal. No se tiene un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo al examinar las alegaciones de la parte requirente en la gestión vinculada con los capítulos de inconstitucionalidad propuestos;

12°. Que, por todas las razones precedentes ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por Rentas Siete Tazas SpA respecto del artículo 499 N° 1 del Código de Procedimiento Civil.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.321-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



929B35DF-681F-48F7-959D-DD1CAD784DEC

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.